



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2015

ACTOR: MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, ESTADO DE QUINTANA ROO

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio 0952174130/000781, suscrito por Pedro Alberto Chávez Ruiz, quien se ostenta como Jefe de la División de Amparos Fiscales, en ausencia del Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social. Anexos: Diversas documentales relacionadas con el acto impugnado.	038903
Oficio 0952174130, de Eréndira Alejandra López Castro, quien se ostenta como Titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Anexos: a) Copia certificada del nombramiento expedido a favor de Eréndira Alejandra López Castro, como Coordinadora de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social, de uno de junio de dos mil dieciséis. b) Diversas documentales relacionadas con el acto impugnado.	039531
Oficio 1.0816/2016 de Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal. Anexos: Diversas documentales relacionadas con el acto impugnado.	039533

Documentales recibidas el veintitres y veintisiete pasado, así como el día en que se actúa, respectivamente, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de junio de dos mil dieciséis.
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, y atento a su contenido se provee lo siguiente.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Respecto del oficio de Pedro Alberto Chávez Ruiz, quien se ostenta como Jefe de la División de Amparos Fiscales del Instituto Mexicano del Seguro Social, se advierte que no acompañó documental con la que acredite su personería, por lo cual, no se tiene por presentada la contestación de demanda que hace valer.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2015

Por otra parte, en relación a lo manifestado en los oficios de Eréndira Alejandra López Castro, Titular de la Coordinación de Asuntos Contenciosos del citado instituto, a quien se le reconoce la personalidad con que se ostenta¹, y de Alfonso Humberto Castillejos Cervantes, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo Federal, con la personalidad acreditada en autos², se les tiene dando contestación a la demanda de controversia constitucional, de igual forma, se tiene a la primera, designando delegados y señalando domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones en esta ciudad y, a ambos, ofreciendo las pruebas que en cada caso señalan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto último, con excepción de la prueba documental consistente en copia certificada de la "Guía de orientación para el patrón notificado", que ofrece el Poder Ejecutivo Federal y que no acompaña a su oficio de contestación de demanda.

De igual forma, se tienen por anunciadas las copias certificadas de las documentales que refiere la Coordinadora de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social en su oficio de contestación de demanda, las cuales, en su dicho, serán presentadas previamente a la audiencia de ley, consistentes en:

- a) *Dictámenes de incapacidad permanente o de defunción por riesgo de trabajo que corresponden a los trabajadores adscritos al Municipio actor, de nombre Heredia Núñez Miguel Ángel y Longoria Morales Fernando;*
- b) *Listados de créditos pagados y/o cancelados, información extraída de las bases de datos del Sistema de Cobranza (SISCOB), del Instituto Mexicano del Seguro Social y,*

¹De conformidad con la documental que exhibe para tal efecto y en términos del artículo 78, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social, que señala lo siguiente:

Artículo 78. La Coordinación de Asuntos Contenciosos tendrá las facultades siguientes:

I. Representar al Instituto, Consejo Técnico y Director General, ante toda clase de autoridades, organismos y personas, con la suma de facultades generales y especiales requeridas por la Ley, cuando éstas sean parte en litigios que afecten el interés institucional; [...]

²Se tuvo reconocida la personería del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, mediante proveído de 18 de mayo de 2016.



c) *Convenios de Reconocimiento de Adeudo y Autorización de Prórroga para el pago en parcialidades de créditos fiscales relativos a las cuotas de los seguros de riesgo de trabajo.*

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26⁵, 31⁶ y 32, párrafo primero⁷, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la citada ley.

Además, con fundamento en el artículo 35¹⁰ de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplido el requerimiento efectuado al citado Instituto Mexicano del Seguro Social en proveído de nueve de mayo del año en curso, al remitir a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del acto impugnado, incluida la determinación de diecisiete de junio de dos

³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...] II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

⁴ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁶ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁸ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹ Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹⁰ Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 44/2015

mil quince, controvertida en el presente asunto, con los que se deberán formar los cuadernos de pruebas correspondientes.

Ahora bien, en cuanto a su petición de devolverle las copias certificadas acompañadas al oficio 0952174130/000781, con fundamento en el artículo 280¹¹ del mencionado Código Federal de Procedimientos Civiles, se acuerda favorablemente, previo cotejo y certificación de estas copias, para que obren en autos.

En cuanto a la solicitud de copias que hace el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, se acordará lo conducente una vez que obren en autos la opinión de la Procuradora General de la República, los alegatos que, en su caso, formulen las demás partes, así como el acta de la audiencia.

En otro orden de ideas, dado que el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, no cumplió el requerimiento ordenado mediante acuerdo de nueve de mayo de este año, en el sentido de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, se hace efectivo el apercibimiento contenido en dicho proveído y, por ende, las notificaciones derivadas del trámite y resolución de esta controversia constitucional se le practicarán por medio de lista, hasta en tanto cumpla con lo indicado.

Córrase traslado a la Procuradora General de la República con copia simple de los oficios de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a la vista en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; en ese sentido, las copias que le corresponden al Municipio actor quedan a su disposición en la referida sección de trámite.

¹¹Artículo 280. No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad. [...].

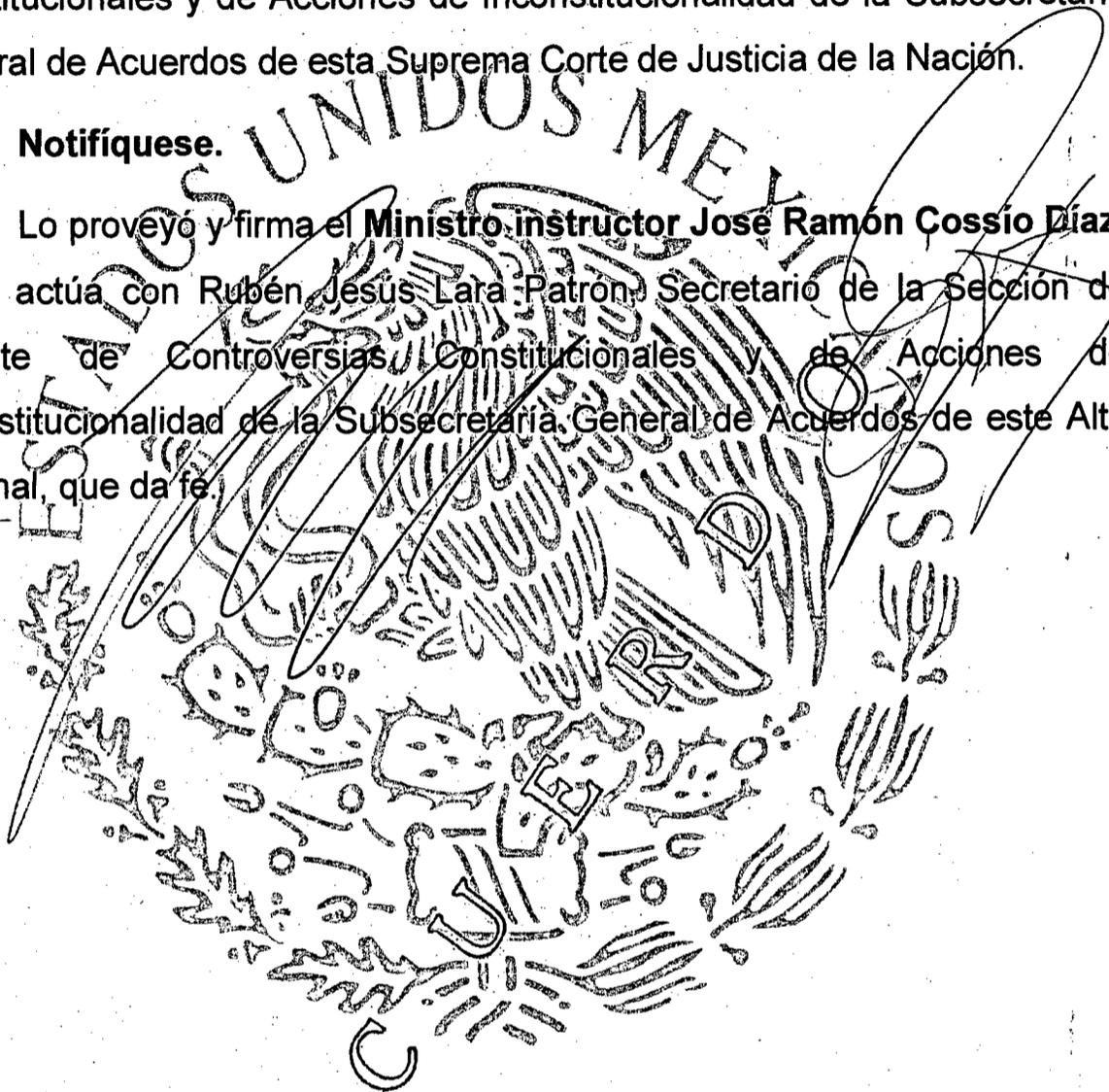


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Finalmente, de conformidad con el artículo 29¹² de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las diez horas del jueves dieciocho de agosto de dos mil dieciséis, para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patron, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la controversia constitucional **44/2015**, promovida por el Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo. Conste.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
LNF/RAHCH/03

¹²Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.